

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS-PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 201.

El día 26 del actual y hora de las nueve y media a las catorce, tendrá lugar en el paraje denominado Malto-so, del término municipal de esta capital, ejercicio de tiro por las fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que se hace público por medio de esta periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de noviembre de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 71.

### INTERVENCIÓN DE LEÑA Y CARBONES VEGETALES

La circular conjunta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Servicio Nacional de la Madera números 698 y 5, respectivamente, de 28 de octubre próximo pasado (inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 308 del día 3 del corriente mes) dicta normas sobre intervención de leñas y carbones vegetales, señalando corrientes para su distribución y los organismos encargados de la expedición de guías.

En virtud de lo expuesto y a la vista de las disposiciones dictadas para su mayor difusión, recuerdo a todos, industriales del ramo y público en general:

Primero. Que a partir del día 3 del corriente mes ha quedado intervenida la circulación de leñas y carbones vegetales, que necesitan guía única de circulación, cuando su transporte sea interprovincial y cualquiera el medio empleado como también para la circulación dentro de la provincia si el transporte se realiza por ferrocarril. En el caso de efectuarse por carretera dentro de la provincia, será necesario un conduce que expedirá el Alcalde del término municipal correspondiente.

Segundo. La expedición de guías se hará por ahora, en esta Delegación provincial y todas las peticiones deben ser formuladas previamente por la Delegación provincial del Sindicato del Combustible.

Tercero. En relación con su propia producción, las provincias se clasifican en productoras, autoabastecidas y deficitarias, señalándose en la circular las incluidas en uno u otro grupo, tanto para carbones como para leñas, así como las corrientes comerciales y las proporciones en los cupos.

Esta provincia, clasificada como productora, no podrá realizar suministros nada más que a las de Madrid y Zaragoza, de leñas, y Valencia, Zaragoza y Barcelona, de carbones, con los porcentajes que se marcan, y otra a discreción dentro de las provincias referidas.

Cuarto. Se fijará un cupo de consumo provincial de leñas y carbones que hay que cubrir para poder efectuar suministros a las corrientes comerciales.

Quinto. Se creará una comisión de leña y carbón vegetal, presidida por un funcionario de esta Delegación e integrada por el Jefe del Sindicato provincial del Combustible, un almacenista y un detallista, designados éstos dos últimos por el Sindicato Nacional del Combustible. Las guías de circulación irán consignadas a estas Comisiones provinciales de leña y carbón que se crean en cada provincia.

La misión fundamental en lo que concierne a ésta será el cumplimiento de los cupos que se le marquen por la Superioridad y su abastecimiento propio.

Sexto. Los contraventores a lo ordenado y los que demoren su cumplimiento, serán objeto de expediente, pasando en su caso, el tanto de culpa a la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 18 de noviembre de 1948 — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 3096

Circular núm. 72.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de azúcar y bacalao (Lubina):

Azúcar (único para todas calidades), en almacén, 6'60 pesetas kilogramo; al público, 7 id. id.

Bacalao (Lubina), en almacén, 7'90 pesetas kilogramo; al público, 9'50 id. id.

Los precios del azúcar tendrán efectividad a partir del día 1.º de diciembre próximo y los del bacalao, desde esta misma fecha.

Sobre los precios señalados no podrá cargarse cantidad alguna por ningún concepto. Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte hasta establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas en la forma establecida en la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 44 de dicha circular, los almacenistas vienen obligados a formular y presentar en estas oficinas, dentro del plazo máximo de diez días, parte extraordinario de las existencias en su poder en cada una de las fechas indicadas.

Soria 22 de noviembre de 1948 — El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 3109

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 701 por la que se anulan las 174, 215, 189 y artículos 43 y 44 de la 434-A, y se dictan normas sobre clausura o intervención de establecimientos infractores y retirada de cupos.

#### FUNDAMENTO

Por decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 7 de mayo de 1948, se ha atribuido a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la facultad represiva, con carácter preventivo, para decretar cierre provisionales de industrias y comercios infractores del régimen de abastecimientos, subordinados a la resolución que en definitiva dicte la Fiscalía Superior de Tasas.

Tal medida, aplicada simultáneamente conforme preceptúa el artículo

1.º del referido decreto, en el caso de que se acuerde la retirada de cartillajes y cupos, no implica que forzosa mente haya de tener lugar, ya que la propia disposición y el artículo 43 de la ley de 24 de junio de 1941 regulan ésta con sustantividad propia, de forma que si bien toda clausura provisional por el hecho de efectuarse implica un acuerdo de retirada de cartillajes o cupos, esto último puede tener efecto sin practicarse la clausura.

Por ello, y con el fin de unificar criterios, es preciso dictar las normas que se juzguen estrictamente indispensables y al propio tiempo regular la retirada de cartillajes y cupos, que aun cuando no es materia de tipo punitivo, sino principalmente de carácter de servicio, su similitud es evidente por la trascendencia y los efectos para los inculpados.

De esta forma se refunden en una sola disposición preceptos que existen dispersos y a la par sirve de orientación tanto para nuestros servicios como para el comerciante e industrial al enumerar aquellos actos que originariamente deben dar lugar a la formación de los oportunos expedientes.

Por último, se recoge el reciente decreto de 4 de noviembre de 1948 sobre continuación del trabajo en empresas sancionadas, con el fin de que no repercuta desfavorablemente en la economía del abastecimiento aquellas situaciones de cesación de actividades como consecuencia de la retirada de cupos con carácter definitivo.

A tal fin se dispone lo siguiente:

#### A) CLAUSURAS PROVISIONALES

Autoridades facultadas para decretar la clausura

1.º Se delega en el Director técnico de Abastecimientos de esta Comisaría general, Delegado nacional del Servicio del Trigo y Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la facultad de decretar las clausuras provisionales de acuerdo con el artículo 1.º del decreto de 7 de mayo del corriente año (*Boletín oficial del Estado* de 2 de junio), y en consecuencia, las retiradas de cartillajes y cupos por el mismo tiempo de aquellos establecimientos o industrias que infrinjan las normas vigentes en materia de abastecimientos y cuya dependencia sea bien

